FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL CONTRATO – Etapa de planeación – Metodologías – Factores que inciden

Desde la etapa de planeación, en la fase precontractual, las Entidades Estatales deben calcular el presupuesto oficial, mediante la realización del análisis del sector –que incluye el estudio del mercado– y definir la metodología con la cual estructurarán el precio del contrato. Dicho de otro modo, hace parte de los estudios previos la definición del esquema que la Administración usará para estipular el precio. Tal metodología generalmente depende del tipo de contrato, pues hay algunas modalidades más comunes en los de obra pública; otras más utilizadas en los de prestación de servicios y otras más indicadas para los de concesión, por mencionar algunos ejemplos. No hay una sola metodología para pactar el precio y, en gran medida, la manera de hacerlo ha obedecido a la costumbre mercantil y a la influencia de disciplinas técnicas, como la ingeniería o la administración de empresas, en la contratación estatal. Dentro de tales esquemas de establecimiento del precio pueden citarse, entre otros: i) los precios unitarios –calculados de acuerdo con las unidades que componen el objeto del contrato–, ii) el precio global –que equivale al monto total, por la realización integral del objeto del contrato, sin discriminar unidades–, y iii) la administración delegada de recursos –en la que se distinguen los costos de inversión de los honorarios del administrador–.

SISTEMA DE FACTOR MULTIPLICADOR – Noción – Cuadro detallado de conceptos

[…] la práctica contractual evidencia que el factor multiplicador es una metodología frecuente para establecer el precio en los contratos de interventoría. Esta metodología permite imputar al contrato los costos directos asociados a prestaciones laborales y sociales del personal vinculado con carácter exclusivo al proyecto, la utilidad del ingeniero y los costos de administración relacionados con el personal, afectando el valor parcial de la oferta por un factor multiplicador. De esta manera se obtiene un subtotal de costos directos a partir de la sumatoria de los valores correspondientes a los salarios del personal, incrementado a partir de su multiplicación por un factor que suele consistir en una cifra de dos dígitos, con una parte entera y otra decimal. Esto sin perjuicio de la incorporación de otros costos directos como viáticos, alquiler de equipos, oficinas, etc., cuya discriminación se exige de manera separada de los costos de personal, para ser sumados al valor resultante la aplicación del factor multiplicador.

En este orden de ideas el factor multiplicador no está ligado a nivel normativo con el sistema de precios unitarios. Sin embargo, su metodología es de común utilización en contratos que optan por este, en la medida en que esta solo incluye los costos directos e indirectos asociados al *personal*, más no incluye los otros costos directos e indirectos en los que puede incurrir el contratista, por lo que deben incorporarse en el valor del contrato y en las propuestas económicas de manera separada a los costos de personal afectados por el factor multiplicador, ya sea mediante el sistema de precios unitarios o mediante partidas globales adicionales a las referentes al factor multiplicador.

REDISTRIBUCIÓN – Factor multiplicador – Componentes – Requisitos

La redistribución de los componentes del factor multiplicador durante la ejecución contractual no puede realizarse mediante el simple traslado de saldos entre conceptos. Para efectuar esta reasignación se requiere la aprobación de la entidad contratante y, cuando implique modificar las condiciones inicialmente pactadas, la suscripción de la correspondiente modificación contractual.

En cuanto a la redistribución de personal y actividades, debe considerarse que en el concurso de méritos el equipo de trabajo, sus perfiles y su experiencia son objeto de verificación y de calificación, y que la distribución de dedicaciones, meses de participación y actividades técnicas constituye la base sobre la cual se determinó el precio. Por ello, la sustitución de profesionales debe someterse a las reglas previstas en el contrato y requiere la aprobación previa de la entidad, verificando que el reemplazo cumpla, como mínimo, el perfil exigido y, de ser el caso, las condiciones que fueron objeto de puntaje. A su vez, la modificación de las dedicaciones, los meses de participación, las actividades o los otros costos directos pactados, aun sin incrementar el valor del contrato, implica una variación de las obligaciones por lo que requiere una modificación contractual.

[…]

En relación con las modificaciones contractuales, debe precisarse que estas deberán estar precedidas, en todos los casos, de la correspondiente justificación técnica y financiera, que permita acreditar la existencia de una causa real y cierta que las sustente, así como su conveniencia para la satisfacción del interés público. De igual manera, deberán adelantarse conforme al procedimiento previsto en el manual de contratación de la entidad y formalizarse por escrito, mediante el documento suscrito por el ordenador del gasto y el contratista. La inobservancia de estos requisitos o la autorización de modificaciones sin el cumplimiento del procedimiento correspondiente podrá generar responsabilidad para los servidores públicos que intervengan en su aprobación.

Por su parte, los documentos que soportan la formulación, revisión, ejecución y modificación de los presupuestos estructurados mediante el factor multiplicador deberán reposar en el expediente contractual. Entre estos se encuentran: i) el análisis del sector y el estudio de mercado; ii) los estudios previos, con la estimación y justificación del valor del contrato; iii) el pliego de condiciones, sus anexos y adendas, incluidas las reglas relativas al factor multiplicador, la dedicación del personal y los soportes de costos; iv) la oferta económica, con el desglose del factor multiplicador y de los demás costos directos; v) el contrato y sus modificaciones; vi) los informes de supervisión o interventoría; y vii) los soportes contables, laborales y financieros, tales como nóminas, contratos del personal, planillas de pago de seguridad social, facturas y comprobantes de pago.

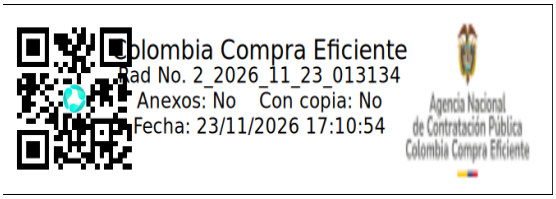
SISTEMA DE FACTOR MULTIPLICADOR – Saldos no ejecutados

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

Respecto de los saldos y recursos no ejecutados, se precisa que la regla general es que los valores facturados deben corresponder a costos efectivamente causados y soportados. Por ello, como se indicó, si los costos directos son menores a lo presupuestado el saldo no ejecutado no puede facturarse sin justificación ni reasignarse automáticamente a otros rubros y solo de manera excepcional, mediante modificación contractual justificada en una necesidad real del objeto, podrá destinarse a otras actividades o costos del contrato. En todo caso, debe tenerse en cuenta la forma en la que se pactó la forma de pago, ya que en los contratos a precio global fijo, el contratista se obliga a ejecutar integralmente el objeto por una suma determinada y asume, en principio, el riesgo de las variaciones de sus costos, de modo que la entidad paga el precio convenido, sin perjuicio de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el personal y los recursos mínimos exigidos. En cambio, en los contratos a precios unitarios, se pagan las cantidades efectivamente ejecutadas multiplicadas por el precio unitario pactado, por lo que las cantidades no ejecutadas constituyen un menor valor.

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2026



Señor
Yair Movil Fuentes
ymovil2@hotmail.com
Bogotá D.C.

Concepto C-1731 de 2026

Temas: DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL CONTRATO – Etapa de planeación – Metodologías – Factores que inciden / SISTEMA DE FACTOR MULTIPLICADOR – Noción – Cuadro detallado de conceptos / REDISTRIBUCIÓN – Factor multiplicador – Componentes – Requisitos / SISTEMA DE FACTOR MULTIPLICADOR – Saldos no ejecutados

Radicación: Respuesta a consulta con radicado No. 1_2026_11_03_014934

Estimado señor Movil:

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5º, y 11, numeral 8º, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido en la Resolución 469 de 2025 expedida por esta Entidad, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente responde su solicitud de consulta de fecha 3 de noviembre de 2026, en cual pregunta lo siguiente:

> "[…] solicito información y orientación jurídica general sobre la metodología del factor multiplicador utilizada en la formulación, contratación, ejecución y modificación de presupuestos de consultoría, interventoría, estudios y servicios profesionales especializados.
>
> La presente consulta tiene corno finalidad identificar los criterios normativos y técnicos que deben observarse para estructurar presupuestos debidamente sustentados y administrar sus recursos durante la ejecución contractual, evitando interpretaciones inadecuadas o modificaciones que puedan contravenir el régimen de contratación estatal.

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

En tal sentido, agradezco resolver los siguientes interrogantes:

1. Fundamento normativo y obligatoriedad: ¿Qué leyes, decretos, resoluciones, circulares, conceptos o lineamientos vigentes regulan la utilización del factor multiplicador? ¿Su aplicación es obligatoria o facultativa y en qué modalidades contractuales procede?

2. Composición y cálculo: ¿Cuáles son los componentes que pueden integrar el factor multiplicador (prestaciones sociales, aportes a seguridad social, parafiscales, administración, costos indirectos, imprevistos y utilidad, entre otros)? ¿Existen porcentajes, límites, factores mínimos o máximos establecidos normativamente, o corresponde a cada entidad justificar su determinación mediante estudios de mercado y análisis de costos?

3. Costos directos, gastos adicionales y metodologías: ¿Cómo deben presupuestarse los salarios, honorarios, dedicaciones profesionales, desplazamientos, viáticos, transporte, equipos, laboratorios, ensayos, licencias y otros costos técnicos? ¿En qué condiciones pueden combinarse el factor multiplicador, los precios unitarios, el AIU, el precio global y otras metodologías sin duplicar costos?

4. Redistribución entre componentes del factor multiplicador: ¿Es jurídicamente procedente trasladar recursos entre los componentes que integran el factor multiplicador, por ejemplo, de cargas prestacionales a gastos administrativos, de costos indirectos a otros componentes o hacia la utilidad, manteniendo el valor total del contrato? ¿Cuáles serían las condiciones, restricciones y autorizaciones necesarias?

5. Redistribución de personal y actividades: ¿Puede modificarse la distribución presupuestal entre perfiles profesionales, dedicaciones, meses de participación, actividades técnicas y costos directos sin incrementar el valor contractual? ¿En qué circunstancias dichas modificaciones requieren autorización del supervisor, interventor, ordenador del gasto o una modificación contractual formal?

6. Saldos y recursos no ejecutados: ¿Cuál es el tratamiento aplicable a los recursos presupuestados que no se ejecutan por menores dedicaciones, sustitución de profesionales, reducción de desplazamientos o disminución de costos operativos? ¿Pueden reasignarse a otros rubros o deben reconocerse como menor valor ejecutado? ¿Cómo varía este tratamiento entre contratos de precio global fijo, precios unitarios y reembolso de costos?

> **7. Modificaciones contractuales y requisitos:** ¿Qué procedimiento debe seguirse para efectuar ajustes a los presupuestos estructurados mediante factor multiplicador, especialmente cuando se mantiene el valor global del contrato? ¿Cuándo se requiere justificación técnica y financiera, autorización de la entidad, otrosí, modificación de garantías, actualización del presupuesto o ajustes en el esquema de pagos? ¿Qué consecuencias puede tener una redistribución efectuada sin las autorizaciones correspondientes?
>
> **8. Soporte jurídico y responsabilidades:** ¿Qué documentos deben soportar la formulación, revisión, ejecución y modificación de estos presupuestos, y cuáles son las responsabilidades de la entidad contratante, supervisor, interventor y contratista? Solicito precisar el alcance de los conceptos C-212 de 2026 y C-652 de 2026, así como relacionar otros conceptos, pronunciamientos jurisprudenciales y guías oficiales aplicables, diferenciando las disposiciones obligatorias de los criterios orientadores."

De manera preliminar, resulta necesario acotar que esta entidad solo tiene competencia para responder consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares de todos los partícipes del sistema de compra pública. La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

Conforme lo expuesto, en aras de satisfacer el derecho fundamental de petición se resolverá su consulta dentro de los límites de la referida competencia consultiva, esto es, haciendo abstracción de las circunstancias particulares y concretas mencionadas en su petición, pero haciendo unas consideraciones sobre las normas generales relacionadas con el problema jurídico de su consulta.

1. **Problema planteado:**

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

De acuerdo con el contenido de su solicitud, esta Agencia resolverá el siguiente problema jurídico: i) ¿Cuáles son los parámetros para la estimación de precios y la verificación de su ejecución relacionados con el factor multiplicador? y ii) ¿Es procedente redistribuir durante la ejecución los componentes del factor multiplicador y qué requisitos deben cumplirse para ello?

2. Respuesta:

i. Los sistemas de fijación de precios no son asuntos expresamente regulados en las disposiciones legales o reglamentarias que integran la normativa contractual del Estado. En ese sentido, las metodologías para la configuración del precio del contrato, que son determinantes para la elaboración de la propuesta económica, no proceden de la ley ni del reglamento, sino de la costumbre. Las entidades gozan de autonomía para la estructuración de las condiciones del negocio jurídico, determinando el sistema más apropiado para satisfacer los fines de la contratación y respetando los límites previstos en el ordenamiento. De ahí que cuenten con la discrecionalidad para disponer en los documentos del proceso la aplicación de determinadas metodologías, siempre que resulten adecuadas y proporcionales al objeto del contrato.

Considerando el tema de su consulta, se resalta que para la determinación de los costos de los contratos de consultoría e interventoría y la presentación de ofertas en procesos de concurso de méritos es común y aceptada la utilización del mecanismo del factor multiplicador. Esta metodología también resulta razonable y común en la práctica de los contratos de interventoría, pues son una modalidad del contrato de consultoría. El factor multiplicador permite imputar al contrato los costos directos asociados a prestaciones laborales y sociales del personal vinculado con carácter exclusivo al proyecto, la utilidad del ingeniero y los costos de administración relacionados con el personal, afectando el valor parcial de la oferta por un factor multiplicador. De esta manera, solo suele incluir los costos directos e indirectos asociados al personal.

Así las cosas, en relación con el fundamento normativo del factor multiplicador, debe precisarse que en la actualidad no existe ley, decreto, resolución o circular que regule de manera específica su utilización. El marco aplicable está dado por las normas generales que rigen la determinación del

valor del contrato y de acuerdo con la discrecionalidad de la entidad en la determinación de los costos. Por tanto, el uso del factor multiplicador es facultativo, no hay una obligación normativa para aplicarlo, pero es jurídicamente viable utilizarlo como fórmula para determinar los costos del contrato, caso en el cual el contratista debe demostrar el gasto de todos los componentes que se tuvieron en cuenta. Su aplicación es frecuente en los contratos de consultoría e interventoría seleccionados mediante concurso de méritos, sin que esté limitada a una modalidad de selección o tipología contractual específica.

En cuanto a su composición, el factor multiplicador suele comprender las prestaciones sociales, los aportes a seguridad social y parafiscales, los gastos generales de administración asociados al personal y la utilidad. No existe un listado taxativo de componentes ni porcentajes mínimos o máximos, por lo que corresponde a cada entidad definirlos y justificarlos con fundamento en el análisis del sector y de costos. Los salarios u honorarios deben estimarse atendiendo a los perfiles exigidos, los valores de mercado, el porcentaje de dedicación y el tiempo de participación del personal requerido. Por su parte, los viáticos, desplazamientos, equipos, laboratorios, ensayos y demás costos técnicos deben presupuestarse y discriminarse separadamente, pues no hacen parte del factor multiplicador.

Durante la ejecución contractual, la verificación debe orientarse a constatar que los valores facturados correspondan a los costos efectivamente causados, debidamente soportados y relacionados con el objeto contractual, así como que los porcentajes aplicados coincidan con los pactados. Para ello, la entidad puede exigir al contratista el desglose de los componentes del factor multiplicador, informes detallados de ejecución, facturas, comprobantes de pago y demás documentos que acrediten los gastos realizados. Esta verificación también permite identificar costos no causados o saldos no ejecutados, los cuales no pueden facturarse sin justificación ni reconocerse como gastos efectivamente realizados.

Finalmente, cuando el factor multiplicador se haya pactado sin discriminar sus componentes, la supervisión podrá solicitar informes detallados que permitan verificar la ejecución de los gastos asociados. En todo caso, el reconocimiento económico debe guardar correspondencia con las condiciones contractuales y los costos reales acreditados, sin que resulte

procedente trasladar automáticamente saldos no ejecutados de un componente a otro.

ii. La redistribución de los componentes del factor multiplicador durante la ejecución contractual no puede realizarse mediante el simple traslado de saldos entre conceptos. Así, por ejemplo, los recursos inicialmente previstos para prestaciones sociales que no se hayan causado no pueden destinarse automáticamente a cubrir gastos administrativos o incrementar la utilidad. Para efectuar esta reasignación se requiere la aprobación de la entidad contratante y, cuando corresponda modificar las condiciones inicialmente pactadas, la suscripción de la correspondiente modificación contractual.

En ese sentido, la redistribución solo resulta viable de manera excepcional, cuando responda a una necesidad real relacionada con el objeto contractual y se encuentre debidamente justificada. Para ello, deberá contarse con los soportes técnicos y financieros que acrediten la causa de la modificación, su conveniencia para el interés público y la pertinencia de los nuevos valores o destinaciones. Asimismo, deberá observarse el procedimiento previsto en el manual de contratación de la entidad y formalizarse por escrito mediante el documento suscrito por el ordenador del gasto y el contratista.

Debe precisarse que la modificación de los porcentajes o componentes inicialmente acordados exige la aprobación de la entidad y no puede entenderse comprendida dentro de las facultades ordinarias de seguimiento de la supervisión. De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, estos ejercen funciones de vigilancia y seguimiento contractual, por lo que pueden solicitar informes, aclaraciones y soportes sobre la ejecución de los recursos, pero no tienen competencia para modificar las condiciones del contrato.

En consecuencia, los saldos correspondientes a costos no causados no pueden facturarse ni reasignarse automáticamente a otros rubros. Su eventual utilización en otras actividades o componentes requiere una modificación contractual debidamente sustentada, sin desconocer las condiciones de pago pactadas ni los principios de planeación, transparencia y responsabilidad. La inobservancia de estos requisitos puede generar responsabilidad para los

servidores públicos que autoricen modificaciones sin el procedimiento correspondiente.

3. Razones de la respuesta:

Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

i. Desde la etapa de planeación, en la fase precontractual, las Entidades Estatales deben calcular el presupuesto oficial, mediante la realización del análisis del sector –que incluye el estudio del mercado– y definir la metodología con la cual estructurarán el precio del contrato. Dicho de otro modo, hace parte de los estudios previos la definición del esquema que la Administración usará para estipular el precio. Tal metodología generalmente depende del tipo de contrato, pues hay algunas modalidades más comunes en los de obra pública; otras más utilizadas en los de prestación de servicios y otras más indicadas para los de concesión, por mencionar algunos ejemplos. No hay una sola metodología para pactar el precio y, en gran medida, la manera de hacerlo ha obedecido a la costumbre mercantil y a la influencia de disciplinas técnicas, como la ingeniería o la administración de empresas, en la contratación estatal. Dentro de tales esquemas de establecimiento del precio pueden citarse, entre otros: i) los precios unitarios –calculados de acuerdo con las unidades que componen el objeto del contrato–, ii) el precio global –que equivale al monto total, por la realización integral del objeto del contrato, sin discriminar unidades–, y iii) la administración delegada de recursos –en la que se distinguen los costos de inversión de los honorarios del administrador–.

Por ello, las Entidades Estatales en la etapa previa a la contratación, es decir en la fase de planeación y, dependiendo de la tipología contractual, determinarán la metodología mediante la cual realizarán el cálculo del valor o precio del contrato apoyándose, entre otros aspectos, en la costumbre mercantil o el conocimiento impartido en ciencias como la ingeniería, de las que son propias los sistemas de precios unitarios y la metodología del factor multiplicador. Sin embargo, es preciso aclarar que estos sistemas de fijación de precios no son asuntos expresamente regulados en el conjunto de las disposiciones legales o reglamentarias que integran la normativa contractual del Estado, pues su justificación procede incluso de la formación universitaria que

reciben los ingenieros, a quienes se les enseña esta metodología para elaborar las ofertas. En ese sentido, estas metodologías para la configuración del precio del contrato, que son determinantes para la elaboración de la propuesta económica, no proceden de la ley ni del reglamento, sino de la costumbre[1].

Conforme a lo anterior, el principal sustento para que las Entidades Estatales sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP), como las excluidas de este, apliquen las referidas metodologías, es la autonomía de la que gozan para la estructuración de las condiciones del negocio jurídico, determinando el sistema más apropiado para satisfacer los fines de la contratación y respetando los límites previstos en el ordenamiento. De ahí que las entidades cuenten con la discrecionalidad para disponer en los documentos del proceso la aplicación de metodologías como el sistema de precios unitarios y el sistema del factor multiplicador, siempre que resulten adecuadas y proporcionales al objeto del contrato.

Ahora bien, considerando el tema de su consulta, se resalta que para la determinación de los costos de los contratos de consultoría e interventoría y la presentación de ofertas en procesos de concurso de méritos es común y aceptada la utilización del mecanismo del factor multiplicador. Esta metodología, al igual que el AIU, no se encuentra hoy día regulada en el ordenamiento jurídico, sin embargo, la misma estuvo en su momento reglamentada en el Decreto 1522 de 1983[2], norma referente al desarrollo de proceso concursos para la selección de consultores, antes de la entrada en vigor de la Ley 80 de 1993. El artículo 33 del Decreto 1522 de 1983 establecía que el costo total de contrato de consultoría debía *"[…] cubrir íntegramente los costos directos derivados de la ejecución de la consultoría y el estimado de los indirectos y la utilidad del consultor"*[3],

[1] MARÍN CORTÉS, Fabian G., El precio. Serie: Las Cláusulas del Contrato Estatal, Ed. Jurídica Sánchez R. Bogotá, 2012. pp. 64-65.

[2] El factor multiplicador se encontraba regulado en los artículos 33, 34 y 35 del Decreto 1522 de 1983, "Por el cual se dictan normas sobre registro de proponentes y concurso de méritos". No obstante, este reglamento fue posteriormente derogado por el Decreto 2326 de 1995, "Por el cual se reglamenta la Ley 80 de 1993 en cuanto a los Concursos para la selección de consultores de diseño, planos, anteproyectos y proyectos arquitectónicos, se hace una adición al Decreto 1584 de 1994 y se dictan otras disposiciones".

[3] Decreto 1522 de 1983: "Artículo 33. Costo del contrato de consultoría. El costo total del contrato debe cubrir íntegramente los costos directos derivados de la ejecución de la consultoría y el estimado de los indirectos y la utilidad del consultor.

Para definir el costo del contrato, los de operación del consultor se clasificarán así:

Costos directos del personal del proyecto. Los cuales están constituidos por los salarios del personal profesional, técnico y auxiliar asignado para ejecutar labores directamente en el contrato.

El personal aquí incluido debe tener vinculación laboral con el consultor; sus prestaciones sociales o laborales se presentarán en forma separada y se cubrirán con el factor multiplicador cuando se utilice este sistema de cálculo.

mientras que el segundo inciso del artículo 34 señalaba *"Para cubrir los costos de provisión laboral prestacional, los costos indirectos y la utilidad del consultor, podrá utilizarse el método del factor multiplicador. Este consiste en un factor que, aplicado a los costos directos de personal, arroja un monto que cubre los anteriormente mencionados"*[4].

Esta normativa no se encuentra vigente al haber sido derogada por el Decreto 2326 de 1995, las disposiciones que hoy día regulan los concursos de méritos no establecen una regulación análoga a la de los artículos 33 y 34 del Decreto 1522 de 1983, que se refiera de manera detallada a la forma para determinar el valor de los contratos de consultoría. Sin embargo, su análisis ofrece ciertas claridades en torno a cómo se ha incorporado el sistema del factor multiplicador en la práctica contractual en vigencia de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, reglamentadas en el Decreto 1082 de 2015, cuerpos normativos que si bien no se refieren de manera expresa al uso del factor multiplicador, tampoco restringen su uso en el marco de la discrecionalidad que les asiste a las Entidades Estatales para determinar el valor de los contratos estatales que desarrollan.

De otra parte, en torno a la aplicación del factor multiplicador en contratos de interventoría, se estima que la misma resulta razonable y común en la práctica en tanto estos son una modalidad del contrato de consultoría, a la luz de lo dispuesto en el artículo 32, numeral 2 de la Ley 80 de 1993. No obstante, en la medida en que las Entidades Estatales gozan de discrecionalidad para determinar el valor del contrato, la forma de pago y la retribución del mismo, bien podrían optar por aplicar otras metodologías, por ejemplo, el AIU.

Así las cosas, en relación con el fundamento normativo del factor multiplicador, debe precisarse que en la actualidad no existe ley, decreto,

---

Otros costos directos. En estos costos se incluyen el de otros insumos requeridos para la ejecución del contrato, tales como honorarios por servicios pagados por el consultor, gastos de viaje, acarreos y transportes, alquiler de equipos, suministros de material y los insumos que se presupuesten como necesarios para la normal ejecución del a contrato.

Costos indirectos. Corresponden a aquellos gastos que tiene la organización del consultor para poder ofrecer la disponibilidad de su servicio.

Utilidad. Es el beneficio económico que recibe el consultor por ejecutar el contrato".

[4] Decreto 1522 de 1983: "Artículo 34. Factores y criterios sobre costos de la consultoría. En el cálculo de los costos directos se tendrá como guía, cuando éstas existan, las tarifas que con aprobación del Gobierno se hayan determinado por las asociaciones que tengan el carácter de cuerpo consultivo del mismo o, en defecto de aquellas, por las tarifas que determine la entidad delegada para tal efecto por el Gobierno.

Para cubrir los costos de provisión laboral prestacional, los costos indirectos y la utilidad del consultor, podrá utilizarse el método del factor multiplicador. Este consiste en un factor que, aplicado a los costos directos de personal, arroja un monto que cubre los anteriormente mencionados. Adicionalmente, podrá reconocerse hasta un diez por ciento (10%) de los otros costos directos para cubrir los gastos de administración de los mismos.

La entidad contratante podrá utilizar otros métodos técnicos que reflejen, sobre base cierta, el costo del contrato".

resolución o circular que regule de manera específica su utilización. El marco aplicable está dado por las normas generales que rigen la determinación del valor del contrato y de acuerdo con la discrecionalidad de la entidad en la determinación de los costos. Por tanto, el uso del factor multiplicador es facultativo, no hay una obligación normativa para aplicarlo, pero es jurídicamente viable utilizarlo como fórmula para determinar los costos del contrato, caso en el cual el contratista debe demostrar el gasto de todos los componentes que se tuvieron en cuenta. Su aplicación es frecuente en los contratos de consultoría e interventoría seleccionados mediante concurso de méritos, sin que esté limitada a una modalidad de selección o tipología contractual específica. (Respuesta a la pregunta No. 1)

ii. De acuerdo con lo expuesto, la práctica contractual evidencia que el factor multiplicador es una metodología frecuente para establecer el precio en los contratos de consultoría e interventoría. Esta metodología permite imputar al contrato los costos directos asociados a prestaciones laborales y sociales del personal vinculado con carácter exclusivo al proyecto, la utilidad del ingeniero y los costos de administración relacionados con el personal, afectando el valor parcial de la oferta por un factor multiplicador[5]. De esta manera se obtiene un subtotal de costos directos a partir de la sumatoria de los valores correspondientes a los salarios del personal, incrementado a partir de su multiplicación por un factor que suele consistir en una cifra de dos dígitos, con una parte entera y otra decimal. Esto sin perjuicio de la incorporación de otros costos directos como viáticos, alquiler de equipos, oficinas, etc., cuya discriminación se exige de manera separada de los costos de personal, para ser sumados al valor resultante la aplicación del factor multiplicador.

En este orden de ideas el factor multiplicador no está ligado a nivel normativo con el sistema de precios unitarios. Sin embargo, su metodología es de común utilización en contratos que optan por este, en la medida en que esta solo incluye los costos directos e indirectos asociados al *personal*, más no incluye los otros costos directos e indirectos en los que puede incurrir el contratista, por

[5]Frente a ello, esta Agencia en respuesta a consulta del 27 de septiembre de 2017, indicó, "en los concursos de méritos no es obligatorio aplicar el factor multiplicador debido a que no existe norma vigente que lo haya previsto de manera expresa en la forma de pago de los contratos de consultoría y/o interventoría. Pero es viable jurídicamente utilizar el factor multiplicador como fórmula para la determinación de los costos del contrato, caso en el cual, el contratista debe demostrar el gasto de todos los componentes de costo que se tuvieron en cuenta para determinarlo" Radicación: Respuesta a consulta #4201714000006240 Temas: Contrato de consultoría Tipo de asunto consultado: Cómo se aplica y evalúa el factor multiplicador.

lo que deben incorporarse en el valor del contrato y en las propuestas económicas de manera separada a los costos de personal afectados por el factor multiplicador, ya sea mediante el sistema de precios unitarios o mediante partidas globales adicionales a las referentes al factor multiplicador.

En cuanto a la composición del factor multiplicador, el ordenamiento vigente no establece un listado taxativo de sus componentes ni porcentajes, límites, factores mínimos o máximos. En la práctica contractual, el factor suele integrar las prestaciones sociales, los aportes a seguridad social y parafiscales, los costos indirectos o gastos generales de administración asociados al personal, y la utilidad. Los imprevistos, por su parte, son un elemento característico del esquema AIU, por lo que solo podrían incorporarse en el factor si los Documentos del Proceso así lo prevén y siempre que no se dupliquen con otras partidas. En consecuencia, corresponde a cada entidad, en ejercicio de su discrecionalidad y con fundamento en el análisis del sector, el estudio de mercado y el análisis de costos, definir y justificar la composición y el valor del factor multiplicador –o el rango aceptable–, de modo que resulte adecuado y proporcional al objeto del contrato. (Respuesta a la pregunta No. 2)

Respecto de la forma de presupuestar los costos directos, los salarios u honorarios del personal deben estimarse a partir de los perfiles exigidos en los Documentos del Proceso, los valores de mercado obtenidos en el estudio de mercado, el porcentaje de dedicación y el tiempo de participación de cada profesional y sobre ese costo directo se aplica el factor multiplicador. Como lo precisó esta Agencia en el Concepto C-652 de 2026, el factor multiplicador es una fórmula de costeo y no de remuneración, de manera que el porcentaje de dedicación es un mecanismo de imputación proporcional del costo del profesional al contrato y no una limitación sobre la remuneración que el contratista reconoce a su personal. De esta manera su interpretación como tope absoluto de reconocimiento dependerá de que así lo hayan establecido expresamente los Documentos del Proceso. En todo caso, el contratista no puede cobrar a la entidad el costo de un profesional a tiempo completo cuando internamente le pague una dedicación menor, pues trasladaría al contratante un costo no causado.

Por su parte, los desplazamientos, viáticos, transporte, equipos, laboratorios, ensayos, licencias y demás costos técnicos no hacen parte del factor multiplicador, pues este solo cubre los costos asociados al personal. Por

ello, como se indicó, deben presupuestarse como otros costos directos, discriminados de manera separada, ya sea mediante precios unitarios, partidas globales o reembolso contra factura y demás soportes, según lo definan los Documentos del Proceso.

En cuanto a la aplicación de las metodologías de factor multiplicador, precios unitarios, AIU y precio global, en concepto C-167 de 2024, esta Subdirección señaló que la discrecionalidad y autonomía que les asiste a las Entidades Estatales para desarrollar su actividad contractual permite que en los casos en los que se considere justificado, se pueda incorporar de manera de manera complementaria el AIU y el factor multiplicador, incluyendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad acordes con los principios de gestión fiscal que garanticen una cumplida ejecución de los recursos públicos y eviten dar lugar a enriquecimiento sin causa. En ese sentido, la compatibilidad del AIU, precios unitarios con el factor multiplicador en un mismo contrato dependerá de las condiciones en las que la Entidad Estatal lo incorpore el respectivo Proceso de Contratación, siempre que la entidad defina con claridad qué costos cubre cada una, de modo que un mismo concepto no se reconozca dos veces.

Con todo, es claro que, en sistemas como el de precio global, en el que los costos directos e indirectos y la utilidad del contratista se integran en un solo valor total que paga al contratista, no resulta en principio adecuada la aplicación del factor multiplicador en tanto los costos que el mismo incorpora al contrato, se incluyen dentro del referido valor global. Esto sin perjuicio de que en estas situaciones las Entidades Estatales puedan utilizar el factor multiplicador en la etapa de planeación para establecer el presupuesto oficial del Proceso de Contratación. (Respuesta a la pregunta No. 3)

Es importante indicar que, en la medida en que ni el factor multiplicador ni otras metodologías se aplican en virtud de una normativa en particular, sino en atención a la discrecionalidad de las Entidades Estatales para establecer el valor y forma de pago de los contratos que celebran, así como de la autonomía de los proponentes para presentar sus ofertas en el marco de Procesos de Contratación, su aplicación no está limitada a un tipo contractual en específico o a sistema para la determinación del precio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto en su consulta, los costos asociados al personal requerido para ejecutar el contrato son un aspecto que entra a determinar su precio, por lo que son un tema para considerar al hacer el

ofrecimiento económico en la etapa de presentación de ofertas, con sujeción al mecanismo para determinar el precio que determine la entidad en el pliego de condiciones. En ese sentido, cuando una entidad incorpora, por ejemplo, el mecanismo del factor multiplicador debe incluir las reglas para que estos sean considerados por los proponentes, de suerte que incluyan los costos asociados al personal para la ejecución del contrato en concordancia con el equipo de trabajo exigido, el cual debe atender unas condiciones y perfiles específicos establecidos en los Documentos del Proceso. Las reglas que discrecionalmente deben establecer las Entidades Estatales en los pliegos de condiciones para regular los mencionados aspectos son las que en últimas determinan qué tipo de contratación de personal es la que corresponde realizar al contratista para ejecutar el proyecto, así como la posibilidad de que los costos de dicha contratación–ya sea laboral o por prestación de servicios–, se incorporen al precio del contrato, por la vía del factor multiplicador aplicado para hacer la oferta económica.

Es de precisar que, en la verificación del cumplimiento de los costos y gastos asociados al contrato, no existe restricción alguna para poder elaborar un cuadro detallado que desglose los conceptos del factor multiplicador. Además, si se detectan omisiones, el cuadro podría ajustarse, siempre que se justifique y se cuente con la aprobación de la entidad. Por su parte, si la entidad solo definió el porcentaje del factor multiplicador sin detalle, la supervisión puede efectuar el seguimiento solicitando informes detallados sobre la ejecución de los gastos asociados al factor multiplicador. De cualquier modo, respecto a la reasignación de valores dentro del factor multiplicador, no se pueden trasladar saldos de un concepto a otro sin aprobación de la entidad. Por ejemplo, si queda saldo en prestaciones sociales, no puede destinarse a gastos administrativos o utilidad sin una modificación contractual.

Por otra parte, es necesario que los costos sean correctamente documentados y justificados, así las cosas, se recomienda la presentación de facturas y comprobantes de pago que demuestren la ejecución de los mismos. Así, por ejemplo, si el factor multiplicador se usa para determinar costos, el contratista debe demostrar el gasto de cada componente. Si ciertos costos no se generan (por ejemplo, si el personal no requiere prestaciones), el contrato debería modificarse para reducir el porcentaje correspondiente. Si la interventoría presentó un informe de proyección de gastos, pero este no fue parte del contrato, la entidad aún puede exigirle soportes de gastos reales. Si

los costos directos (ejemplo: nómina, laboratorios, etc.) son menores a lo presupuestado, el saldo no ejecutado no debe ser facturado sin justificación.

Así, los valores facturados deberán corresponder de manera estricta a los costos reales efectivamente causados, debidamente soportados y directamente relacionados con la ejecución contractual. Además, se deberá constatar que los porcentajes de los valores a reconocer hayan sido calculados conforme a lo estipulado en el contrato, y que guarden correspondencia con los costos efectivamente incurridos. En todo caso, como se indicó, no se podrán variar los porcentajes inicialmente pactados sin la correspondiente aprobación de la entidad y la modificación contractual si esta se considera viable de acuerdo con el análisis particular.

En este sentido, la redistribución de los componentes del factor multiplicador durante la ejecución contractual no puede realizarse mediante el simple traslado de saldos entre conceptos. Para efectuar esta reasignación se requiere la aprobación de la entidad contratante y, cuando corresponda modificar las condiciones inicialmente pactadas, la suscripción de la correspondiente modificación contractual. (Respuesta a la pregunta No. 4).

En cuanto a la redistribución de personal y actividades, debe considerarse que en el concurso de méritos el equipo de trabajo, sus perfiles y su experiencia son objeto de verificación y de calificación, y que la distribución de dedicaciones, meses de participación y actividades técnicas constituye la base sobre la cual se determinó el precio. Por ello, la sustitución de profesionales debe someterse a las reglas previstas en el contrato y requiere la aprobación previa de la entidad, verificando que el reemplazo cumpla, como mínimo, el perfil exigido y, de ser el caso, las condiciones que fueron objeto de puntaje. A su vez, la modificación de las dedicaciones, los meses de participación, las actividades o los otros costos directos pactados, aun sin incrementar el valor del contrato, implica una variación de las obligaciones por lo que requiere una modificación contractual. En todo caso, conforme a los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, el supervisor realiza el seguimiento del contrato y está facultado para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones, pero no tiene competencia para modificarlo. (Respuesta a la pregunta No. 5).

Respecto de los saldos y recursos no ejecutados, se precisa que la regla general es que los valores facturados deben corresponder a costos efectivamente causados y soportados. Por ello, como se indicó, si los costos directos son

menores a lo presupuestado el saldo no ejecutado no puede facturarse sin justificación ni reasignarse automáticamente a otros rubros y solo de manera excepcional, mediante modificación contractual justificada en una necesidad real del objeto, podrá destinarse a otras actividades o costos del contrato. En todo caso, debe tenerse en cuenta la forma en la que se pactó la forma de pago, ya que en los contratos a precio global fijo, el contratista se obliga a ejecutar integralmente el objeto por una suma determinada y asume, en principio, el riesgo de las variaciones de sus costos, de modo que la entidad paga el precio convenido, sin perjuicio de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el personal y los recursos mínimos exigidos. En cambio, en los contratos a precios unitarios, se pagan las cantidades efectivamente ejecutadas multiplicadas por el precio unitario pactado, por lo que las cantidades no ejecutadas constituyen un menor valor. Por su parte, bajo la modalidad de reembolso de costos —o de administración delegada—, la entidad reconoce y paga únicamente los costos efectivamente causados y soportados, de manera que los recursos no ejecutados no se facturan ni se trasladan a otros rubros, sino que se liberan a favor de la entidad. (Respuesta a la pregunta No. 6)

En relación con las modificaciones contractuales, debe precisarse que estas deberán estar precedidas, en todos los casos, de la correspondiente justificación técnica y financiera, que permita acreditar la existencia de una causa real y cierta que las sustente, así como su conveniencia para la satisfacción del interés público. De igual manera, deberán adelantarse conforme al procedimiento previsto en el manual de contratación de la entidad y formalizarse por escrito, mediante el documento suscrito por el ordenador del gasto y el contratista. La inobservancia de estos requisitos o la autorización de modificaciones sin el cumplimiento del procedimiento correspondiente podrá generar responsabilidad para los servidores públicos que intervengan en su aprobación. Adicionalmente, cuando la modificación afecte el valor del contrato, el alcance de los amparos o su vigencia, deberá evaluarse el ajuste de la garantía única, conforme al régimen de garantías del Decreto 1082 de 2015 y a la Guía para la Exigencia y Constitución de Garantías de esta Agencia. La mera redistribución interna de los componentes del factor multiplicador que no altere el valor total ni el riesgo amparado no impone, por sí sola, modificar las garantías. (Respuesta a la pregunta No. 7)

Por su parte, los documentos que soportan la formulación, revisión, ejecución y modificación de los presupuestos estructurados mediante el factor

multiplicador deberán reposar en el expediente contractual. Entre estos se encuentran: i) el análisis del sector y el estudio de mercado; ii) los estudios previos, con la estimación y justificación del valor del contrato; iii) el pliego de condiciones, sus anexos y adendas, incluidas las reglas relativas al factor multiplicador, la dedicación del personal y los soportes de costos; iv) la oferta económica, con el desglose del factor multiplicador y de los demás costos directos; v) el contrato y sus modificaciones; vi) los informes de supervisión o interventoría; y vii) los soportes contables, laborales y financieros, tales como nóminas, contratos del personal, planillas de pago de seguridad social, facturas y comprobantes de pago.

En cuanto a la solicitud de precisar el alcance de los conceptos C-212 del 4 de marzo de 2026 y C-652 del 3 de junio de 2026, se precisa lo siguiente. El concepto C-212 de 2026 fijó los parámetros para la estimación del precio y la verificación de su ejecución cuando se emplea el factor multiplicador, y concluyó que la entidad debe pagar únicamente los costos efectivamente causados y soportados, so pena de configurar un enriquecimiento sin causa a favor del contratista[6]. A su turno, el concepto C-652 de 2026 precisó que el porcentaje de dedicación del personal es un mecanismo de imputación proporcional del costo al contrato, y no un tope a la remuneración que el contratista reconoce internamente a su equipo, de modo que solo opera como límite al reconocimiento cuando los Documentos del Proceso lo prevén de manera expresa[7].

Estos pronunciamientos, al igual que el presente, tienen el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que constituyen criterios orientadores que no son de obligatorio cumplimiento, a diferencia de las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y de sus decretos reglamentarios, cuya observancia sí resulta imperativa. En esa medida, y como lo señaló el concepto C-694 de 2026, la entidad no está obligada a reestructurar el porcentaje ni los componentes del factor multiplicador durante la ejecución, pues las modificaciones contractuales no constituyen un derecho del contratista, sino

[6] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, concepto C-212 del 4 de marzo de 2026, radicado de entrada No. 1_2026_02_13_001886. En este pronunciamiento se concluyó que «la Entidad Estatal sólo debe pagar aquellos costos que hubieran sido pagados por el contratista so pena de que se configure un enriquecimiento sin causa de su parte».

[7] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, concepto C-652 del 3 de junio de 2026, radicado de entrada No. 1_2026_04_20_005315. Allí se precisó que el factor multiplicador «es por definición una fórmula de costeo, no una fórmula de remuneración».

una potestad reglada de la Administración que procede solo ante una causa real y debidamente justificada[8].

En cuanto a la distribución de responsabilidades, corresponde a la entidad contratante garantizar la adecuada planeación y estructuración del proceso de selección, así como ejercer la dirección, el control y la vigilancia de la ejecución contractual, de conformidad con los artículos 14, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993. Por su parte, al supervisor le compete realizar el seguimiento del contrato, en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. Finalmente, el contratista es responsable de estructurar adecuadamente su oferta, ejecutar el objeto contractual conforme a las condiciones pactadas y acreditar los costos efectivamente causados, de acuerdo con las obligaciones previstas en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993 y el deber de planeación que también le resulta exigible. (Respuesta a la pregunta No. 8).

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que la aplicación de las metodologías fijadas para determinar el precio y presentar la oferta económica en el marco de los procesos dependen de lo que se estipule en los Documentos del Proceso y en el clausulado del contrato. En cada caso, la entidad deberá determinar la metodología que resulte apropiada para establecer los costos asociados al personal. Los mecanismos que se pacten podrán suponer la verificación de los costos que efectivamente asuma el contratista frente al personal, de conformidad con lo estipulado en su oferta.

De cualquier modo, al tratarse de un análisis que se debe realizar en cada caso concreto, la Agencia, por vía consultiva, no puede definir un criterio universal y absoluto, sino que brinda elementos hermenéuticos de carácter general para que los partícipes del sistema de compras y contratación pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Por lo anterior, previo concepto de sus órganos asesores, la solución de casos particulares corresponde a la entidad que debe adoptar la decisión correspondiente para atender las necesidades de la entidad pública.

4.Referencias normativas:

[8] Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, concepto C-694 del 5 de junio de 2026, radicado de entrada No. 1_2026_04_27_005718, en el que se sostuvo que el Estado «no se encuentra obligado a reestructurar el porcentaje ni los componentes del factor multiplicador, pues las modificaciones contractuales no son un derecho del contratista».

- Ley 80 de 1993, artículo 32.
- Ley 1474 de 2011, artículos 83 y 84
- Ley 80 de 1993, artículos 4, 5, 14, 25 y 26.
- Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 3.
- Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.2.1.3.1 y siguientes.

5.Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública:

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se ha referido a la determinación del precio o valor en los contratos estatales en los conceptos C-064 del 28 de febrero de 2020, C-150 del 18 de marzo de 2020, C-075 del 26 de marzo de 2020, C-180 del 13 de abril de 2020, C-344 del 26 de mayo de 2020, C-765 del 7 de enero de 2021, C-411 del 17 de agosto de 2021, C-650 del 22 de diciembre de 2021, C-238 del 27 de abril de 2022, C-432 del 13 de julio de 2022, C-590 del 20 de septiembre de 2022, C-716 del 15 de noviembre de 2022, C-114 del 4 de mayo de 2023, C-198 del 16 de junio de 2023, C-250 del 31 de julio de 2023 , C-288 del 14 de julio de 2023, C-167 del 23 de julio de 2024, C-1018 del 6 de enero de 2025, C-212 del 4 de marzo de 2026, C-652 del 3 de junio de 2026, C-694 del 5 de junio de 2026 entre otros. Estos se encuentran disponibles para consulta en el Sistema de relatoría de la Agencia, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/concept os.

Las garantías no son un requisito formal: son el instrumento con el que se protege el patrimonio público frente a los riesgos del contrato. Por ello, la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– te invita a consultar la nueva versión de la **Guía para la Exigencia y Constitución de Garantías en los Procesos de Contratación**, dirigida a las entidades sometidas al EGCAP y a las de regímenes exceptuados, así como a proveedores y órganos de control. Encontrarás orientaciones sobre las clases de garantías admisibles, la correspondencia entre riesgos asignados y amparos exigidos, su suficiencia y vigencia, y el procedimiento para hacerlas efectivas. Consúltala aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/guia-de-garantias-en-procesos-de-contratacion

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

De otro lado, te contamos que el Decreto 287 del 19 de marzo de 2026 sustituyó los artículos 2.2.1.2.4.2.6., 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. del Decreto 1082 de 2015 y estructuró el **Sistema Integral de Preferencias en favor de las personas con discapacidad**, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Para orientar su aplicación, esta Agencia expidió la **Circular Externa 003 del 12 de mayo de 2026,** en la que precisa quiénes son los beneficiarios, las cinco medidas que integran el sistema y su obligatoriedad según la modalidad de selección, y el régimen de transición aplicable a los procesos en curso. Consúltala aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/circular/circular-externa-003-de-2026

Recuerda también que la **información sobre sanciones e inhabilidades** solo cumple su función preventiva si llega oportunamente a los registros públicos. Sobre este deber, esta Agencia expidió la **Circular Externa 002 del 5 de mayo de 2026,** dirigida a todas las entidades del Estado sin distinción de su régimen contractual, en la que reitera la obligatoriedad de reportar caducidades, multas, sanciones, declaratorias de incumplimiento e inhabilidades ante las Cámaras de Comercio, la Procuraduría General de la Nación y el SECOP, e indica los responsables, los portales dispuestos para el efecto y las consecuencias disciplinarias de omitir este deber. Consúltala aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/circular/circular-externa-002-de-2026

Finalmente, si quieres seguir de cerca la actividad de la Agencia, la tercera edición de 2026 del **Radar de la Compra Pública** reúne, entre otros contenidos, la Circular Externa 003 de 2026, el Decreto 552 de 2026, un estudio sobre inteligencia artificial en la compra pública, los avances de la Relatoría, análisis jurisprudencial, conceptos jurídicos destacados y la oferta de la Escuela Virtual ANCP-CCE. Descárgalo aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/boletin/boletin-edicion-n-3-de-2026-radar-de-la-compra-publica"

Por último, lo invitamos a seguirnos en las redes sociales en las cuales se difunde información institucional:

Twitter: @colombiacompra
Facebook: ColombiaCompraEficiente

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

LinkedIn: Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Instagram: @colombiacompraeficiente_cce

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

Atentamente,

Original Firmado
Fabián Leonardo Vanegas Peña

Fabián Leonardo Vanegas Peña
Subdirector de Gestión Contractual (E) ANCP-CCE

Elaboró:	Tatiana Baquero Iguarán Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó:	Alejandro Sarmiento Cantillo Gestor T1 – 15 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó:	Fabián Leonardo Vanegas Peña Subdirector de Gestión Contractual (E) ANCP – CCE